



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00558
RADICADO N° 2019-00300

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por MABEL CRISTINA ALZATE MAYA actuando como agente oficiosa de la señora LUZ MYRIAM OROZCO DE LÓPEZ, en contra NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora MABEL CRISTINA ALZATE MAYA quien actúa como agente oficiosa de la señora LUZ MYRIAM OROZCO DE LÓPEZ, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 y que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE, PROGRAMA la VALORACIÓN POR ENDOCRINOLOGIA, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar las patologías que presenta la actora, esto es, OBESIDAD NO ESPECIFICADA Y APNEA DEL SUEÑO, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. Por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta que, en la sentencia se ordenó el tratamiento integral por el diagnóstico “OBESIDAD NO ESPECIFICADA (Cód. E669)” Y “APNEA DEL SUEÑO (Cód. G473)”, la incidentista manifestó que no le han asignado la cita “Remisión del 27 de octubre de 2021, para la especialidad en endocrinología, cita de control en 4 meses, por el diagnóstico E669 (OBESIDAD NO ESPECIFICADA)”.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 22 de agosto del presente, requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 29 de agosto del presente, se requirió al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

El 31 de agosto del corriente la accionada presenta memorial allegado al canal digital del despacho indicando que, el área de salud de la NUEVA EPS se encuentra en análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. Una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, demostrando así que se encuentra desplegando todas las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se abstenga de abrir el trámite incidental teniendo en cuenta que la NUEVA EPS se encuentra desplegando todas las acciones positivas requeridas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, el Despacho procedió a comunicarse con la señora MABEL CRISTINA ALZATE MAYA al número de celular 3103893183, con el fin de indagar si la entidad incidentada ya había programado y realizado, la cita “Remisión del 27 de octubre de 2021, para la especialidad en endocrinología, cita de control en 4 meses, por el diagnóstico E669 (OBESIDAD NO ESPECIFICADA)”, respondiendo que no se han comunicado con ella para la programación de la cita. En ese sentido, debe precisarse que la Nueva EPS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 19 de noviembre de 2019.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a los Drs. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 05 de abril del 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora MAVEL CRISTINA ALZATE MAYA actuando como agente oficiosa de la señora LUZ MYRIAM OROZCO DE LÓPEZ, en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d90a03ec6bbb74ed49208978231ab7ee12ac3f94d7bcffa83aa8bf7c61bd5**

Documento generado en 01/09/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>